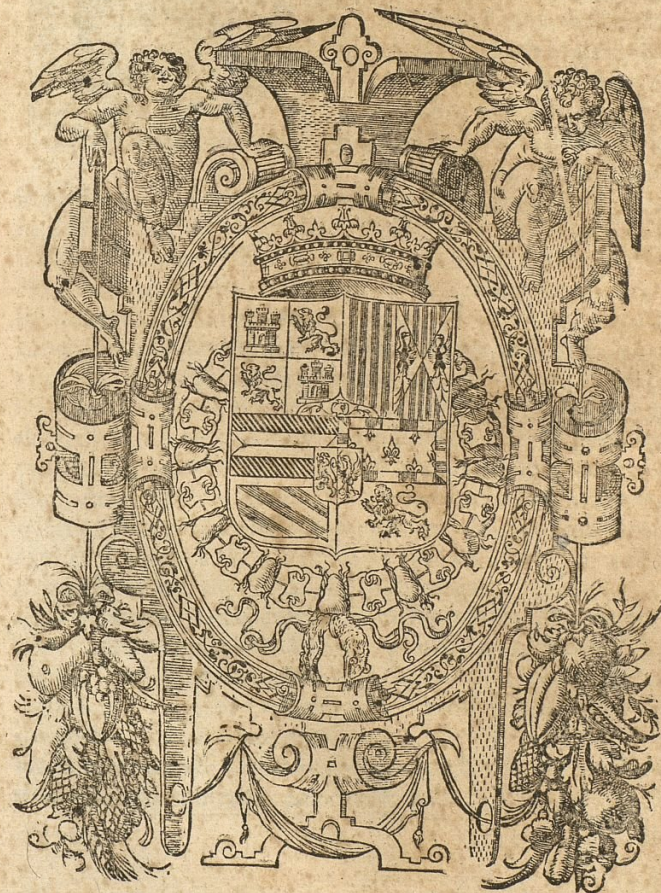


EN la villa de Madrid, a cinco dias del mes de Março, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Delante de palacio y casa Real de su Magestad, y a la puerta de Guadalajara de la dicha villa. donde es el trato de los mercaderes y oficiales, se pregonaron publicamente los capitulos destas cortes, con trompetas y atabales por pregoneros publicos a altas e intelligibles voces. Estando a ello presentes los Licéciados Alvaro Garcia de Toledo, y Iuan de Tejada, y Iuan Gomez, Alcaldes de la casa y corte de su Magestad. Alo que fueron presentes por testigos los alguaziles, Arrieta y Garnica, y Pedro Malo, y otras muchas gentes. Lo qual passo ante mi

Iuan Callo
de Andrada.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

LEY Y PRAGMÁTICA QUE MODERA Y PONE PRECIO JUSTO A LOS CENOS DE POR VIDA.



Impresso con licencia en Madrid, en casa de Francisco Sanchez. 1583.
Vendese en casa de Blas de Robles, librero en corte.



ON Philippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iañ de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orietales y Ocidētales, Islasy tierra

firme del mar Oceano Archiduque de Austria. Duque de Borgoña, de Brauâte, y Milan, cōde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Philippe nuestro, muy caro y muy amado hijo. Ya los infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hōbres, priores de las ordenes, comendadores, y subcomendadores, y a los del nuestro cōsejo, presidentes y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores, asistente, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, merinos, prebostes, y otras qualesquier nuestras justicias, y personas de qualquier estado, preheminencia, o dignidad que sean, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades q̄ por algunas de las peticiones, que nos dieron los procuradores de las cortes, que vltimamente por nuestro madado se hizieron y celebraron en esta villa de Madrid, que se començaron en primero de Mayo, de setenta y nueue, y por ottos caminos diferentes, somos informado, que de los censos de por vida, que de poco tiempo aca se han vñado mucho en estos nuestros reynos, se han seguido, y figuen grandes inconuinentes en notable daño de ellos, y en graue

A 2 per

perjuizio y leſion, de los que compelidos con neceſidad los han tomado, aſſi por lo que toca a la juſtificaci6n de los dichos cenſos, como por lo que toca al beneficio y bien publico de eſtos reynos, que es ello aſſi: que como quiera que en las palabras ſuenan ſer cenſo de por vida, miradas las obras que haz6 y a la verdad y ſubſtancia. tanto mas auiendoſe otorgado, no pocos dellos, no ſolo por vna vida, ſino por dos, y por mas no lo ſon ſin otra diferente coſa, por no llegar a lo que ſe deue tener, por precio juſto dellos, y por otras muchas, muy juſtas conſideraciones, mayormente, que muchas vezes ſe ha dado parte del dinero y ſuerte principal, en plata y en oro labrado contando hechuras dello a precios exceſiuos, y en tapices, y en otras alhajas y joyas eſtimadas. Y porque es juſto que en eſto ſe ponga moderacion y limite, como coſa que tanto importa al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, y el bien, y beneficio publico. Viſto y tratado por los del nueſtro conſejo, y con nos conſultado, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta. La qual queremos que aya fuerza de ley y pragmatica, por lo qual ordenamos y mandamos que de aqui adelante, no ſe puedan fundar ni otorgar, cenſos de por vida, por dos ni por tres, ni por mas vidas, ſino q̄ ſe puedan tomar y conſtituir por ſola vna vida, y no por dos ni por mas vidas, y q̄ es precio juſto, de la dicha vida, ſe entienda ſer y ſea a ſiete mil niſ el millar, y eſte reſpeto, y no a menor precio, y que el dinero capital, y ſuerte principal, c6̄ q̄ ſe ouiere de c6̄prar y c6̄prare el dicho cenſo de por vida, no ſe pueda dar todo ni parte alguna del, en plata labrada, ni en oro labrado, ni en tapices, ni en otras alhajas, ni joyas eſtimadas, ſino que todo el dinero de la dicha ſuerte principal, ſe aya de pagar, y ſe pague y cuente al principio todo en dinero de contado, ſin interuenir otra coſa que no ſea dinero de contado, ni eſtimacion alguna della, y que el eſcriuano ante quien paſſare el contrato, de ſe de la numeracion, y paga de toda la dicha ſuerte principal, y las ventas y contratos de los dichos cenſos, que en otra

mane

manera, y a menor precio ſe hizieren y otorgaren, ſean en ſi ningunos, y de ningun valor y effecto. Y mandamos que ningun eſcriuano de eſtos nueſtros reynos de ſe, ni haga eſcriptura de los dichos contratos de cenſos, ſino fuere en la manera ſuſo dicha, ſo pena de cinquenta mil maravedis para nueſtra camara, y de priuacion de ſu officio. Y en quanto a los cenſos de por vida, haſta aqui hechos y otorgados, mandamos que ſiendo hechos por vna vida ſola, ſe reduzgan, y los reduzimos por ella, a los dichos ſiete mil niſ el millar, pero auiendoſe otorgado por dos vidas, aunque permitimos ſe que den otorgados por ellas. Mandamos que ſe reduzgan, y los reduzimos a ocho mil maravedis el millar, y los cenſos que haſta aqui ſe hallaren tomados, y otorgados mas de por dos vidas, mandamos ſe reduzgan todas las vidas, porque ſe viieren tomado a dos vidas, ſolamente, y al precio de los dichos ocho mil maravedis el millar por ellas a los quales dichos precios, y al reſpeto dellos, mandamos ſe hagan las pagas de lo que corre de los dichos cenſos, desde el dia de la publicacion de eſta nueſtra ley y pragmatica en adelante, quedando como queremos que quede a las perſonas que han tomado y fundado los dichos cenſos, ſu derecho a ſaluo, quanto a la injuſticia y engaño de ellos, en el qual no es nueſtra voluntad perjudicarles, ni por eſta ley les perjudicamos, para que le puedan pedir y ſeguir como vieren que les conuiene. Lo qual mandamos guardays y cumplays y executays, y hagays guardar, cumplir y executar ſi, y ſegun de ſuſo ſe contiene y declara. Y contra el tenor y forma dello, no vays ni paſeys, ni c6̄ſirtays yr ni paſſar, aora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo ſuſo dicho v6̄ga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamente en eſta nueſtra corte. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ſo pena de la nueſtra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nueſtra camara

Dada

Dada en Madrid, a treze dias de Julio, de mil y quinientos y ochenta y tres años.

YO EL REY.

El Conde de Barajas. El Licenciado Fuenmayor. El Licenciado Iuan Thomas. El Licenciado Rodrigo Vazquez de Arce, El Doctor, don Yñigo de Cardenas çapata,

Yo Antonio de Erasso, secretario de su Magestad Catholica,
la fize escriuir por su mandado.

Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Canciller mayor,
Iorge de Olaal de Vergara.

Dada

EN la villa de Madrid, a treze dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Delante de palacio y casa real de su Magestad, y a la puerta de Guadalajara de la dicha villa, dõde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales. Estando presentes el licenciado Tejada, y doctor don Alõso de Agreda, y el licenciado Iuan Gomez, alcaldes de la casa y corte de su Magestad, se publico la ley y pragmatica desta otra parte contenida, con trompetas por pregoneros publicos, a altas e inteligibles bozes, a lo qual fueron presentes, Arrieta, çamora, y Peromalo, y Baños : alguaziles de la casa y corte de su Magestad, y otras muchas personas.

*Iuan Gallo de
Andrada.*